

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014	Eugenia García.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Emita un pronunciamiento respecto de todos los cuestionamientos formulados por la particular en relación a los cambios de uso de suelo relacionados con los predios ubicados en la Colonia Campestre Churubusco. 		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

En México, Distrito Federal a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0883/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eugenia García, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000078714, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuántas solicitudes de cambio de uso de suelo están en proceso en la Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán y en que etapa del proceso está cada una. Especificando que predios de la Colonia Campestre Churubusco, de la Delegación Coyoacán están solicitando cambio de uso de suelo, anexando el domicilio, el uso de suelo que tiene actualmente y el cambio de uso de suelo que están solicitando” (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1482/14 de la misma fecha, en donde comunicó a la particular la siguiente respuesta:

*“...
Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley orgánica de la Asamblea Legislativa, la Ley orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Coyoacán, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a este ente obligado.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedó registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública del ente obligado:

Delegación Coyoacán. Responsable de la OIP: Lic. Patricia Tello Tapia, Domicilio Jardín Hidalgo número 1, Colonia Villa Coyoacán, C.P: 04000 Delegación Coyoacán, teléfono(s) 56596500, correo electrónico: oipecoy@df.gob.mx, oipecoy@hotmail.com" (sic)

III. El seis de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"La Asamblea Legislativa del D.F. responde que mi solicitud no es de su competencia con el fin de negarme la información, argumentando que con base en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mi solicitud no es competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

Conclusión.- La Asamblea Legislativa no puede argumentar NO COMPETENCIA en la solicitud que se le requiere porque al hacerlo de esta manera estaría afirmando que su participación conferida en la Ley de Desarrollo Urbano del D.F vigente, específicamente en el artículo 41 se encuentra fuera de la ley, o que definitivamente no lo hace porque las facultades que le confiere el referido artículo no están apegadas a derecho y por lo mismo dichas atribuciones las niega y sólo en este supuesto la solicitud de información que está basada en el referido artículo 41 podría señalársele como no competencia de la Asamblea. Así mismo está obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Como soporte anexo el texto completo del artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F vigente:
..." (sic)*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

IV. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5000000078714.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1833/14 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, así como una segunda respuesta contenida en el diverso ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1809/14, en los siguientes términos:

“...

Por lo que al recibir la petición ciudadana de información, cuya tutela de esta Oficina de Información Pública es el trámite de la misma, se turnó a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, respondiendo en el ámbito de su competencia, mediante oficio ALDF/VIL/CDIU/ST/120/14 signado por la Maestra Ana Cony Martínez López al realizar una búsqueda exhaustiva y en forma puntual manifiesta lo siguiente:

“Al respecto por instrucciones del Diputado Carlos Hernández Mirón, hago de su conocimiento lo siguiente:

La información relacionada con el trabajo de la Comisión está publicado en la página oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (<http://www.aldf.gob.mx>) en el apartado de Comisiones se encuentra la fecha de instalación de esta dictaminadora hasta la última sesión de trabajo <http://www.aldf.gob.mx/dictamenes-709-25.html>



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Asimismo, se le orienta para que formule su requerimiento de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando para tal efecto los datos de contacto:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Responsable de la OIP: C. Luis Alberto Ramírez Hernández.

Domicilio: Av. Insurgentes Centro 149, 4° piso, colonia San Rafael, código postal 06470, delegación Cuauhtémoc, teléfono(s) 5130 2100 ext. 2166, correo electrónico: oiip@seduvi.df.gob.mx” (sic)

VI. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido una segunda respuesta, motivo por el que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Dicho artículo prevé:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos establecidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUESTA DEL	AGRAVIO	SEGUNDA
--------------	---------------	---------	---------

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

INFORMACIÓN	ENTE OBLIGADO		RESPUESTA
1. "Cuántas solicitudes de cambio de uso de suelo están en proceso en la Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán	La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se declara no competente para atender la solicitud, y la canaliza a la Delegación Coyoacán, orientando igualmente al particular al respecto.	Único: No estaba de acuerdo con la declaración de incompetencia del Ente Obligado, porque transgredía lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	1. "La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana le comunica que la información de su interés se encuentra publicada en el portal de internet de la propia Asamblea, señalando únicamente los links electrónico.
2. En qué etapa del proceso está cada una.			2. Se orienta a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." (sic)
3. Especificando que predios de la Colonia Campestre Churubusco, de la Delegación Coyoacán están solicitando cambio de uso de suelo, anexando el domicilio, el uso de suelo que tiene actualmente y el cambio de uso de suelo que están solicitando" (sic)			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 5000000078714, "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR20145000000015 y de los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1809/14 y ALDF/VIL/CDIU/ST/120/14.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Precisado lo anterior, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1809/14, mismo que hacía referencia al contenido del diverso ALDF/VIL/CDIU/ST/120/14.

Por un lado, la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal comunicó a la particular que la información relacionada con los trabajos de la Comisión se encontraban publicados en el portal de Internet, en el apartado de comisiones, señalando únicamente la dirección electrónica. Al respecto,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

este Instituto realiza las siguientes manifestaciones:

En primer término, el Ente Obligado incumplió con lo previsto por el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que de contar con la información requerida se debería entregar en la modalidad elegida e indicar la dirección electrónica completa del sitio en donde se encontraba dicha información. Dicho artículo prevé:

Artículo 54. ...

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Ahora bien, debe señalarse al Ente que ha sido criterio establecido por este Órgano Colegiado que la entrega de la información debe de hacerse en la modalidad en la que fue solicitada por la particular, no siendo suficiente que de como respuesta el vínculo de Internet donde se encuentra publicada la información de oficio.

De esa manera, cuando la naturaleza de la información sea considerada de oficio se debe dar a conocer la liga de Internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Ente Obligado omitió dar acceso a la información solicitada ya que dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se ordena modificar el acto para ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida. Lo anterior, debido a que se busca garantizar en todo momento el acceso a la información pública en poder del Ente.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

En tal virtud, este Instituto considera que no se cumplió con el **primero** de los requisitos establecidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
---------------------------------	------------------------------------	----------------

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

<p>1. “Cuántas solicitudes de cambio de uso de suelo están en proceso en la Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán</p> <p>2. En qué etapa del proceso está cada una.</p> <p>3. Especificando que predios de la Colonia Campestre Churubusco, de la Delegación Coyoacán están solicitando cambio de uso de suelo, anexando el domicilio, el uso de suelo que tiene actualmente y el cambio de uso de suelo que están solicitando.” (sic)</p>	<p>La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se declara no competente para atender la solicitud, y la canaliza a la Delegación Coyoacán, orientando igualmente al particular al respecto.</p>	<p>Único: No estaba de acuerdo con la declaración de incompetencia del Ente Obligado, porque transgredía lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000078714, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1482/14 del veintiocho de abril de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR20140000000015, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Ahora bien, antes de analizar si se satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no le respondió a lo cuestionado, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre ello, quedando fuera del mismo la orientación y canalización a la Delegación Coyoacán en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de eso. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advirtió lo siguiente:

En primer término, la particular realizó diferentes cuestionamientos relacionados con el cambio del uso de suelo, anexando el domicilio, uso de suelo actual, la modificación

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

sobre el mismo y la etapa del procedimiento en el cual se encontraban los predios de la Colonia Campestre Churubusco.

Al respecto, el Ente Obligado respondió que no era de su competencia el objeto de la solicitud de información, por lo que orientó a la particular y canalizó su solicitud a la Delegación Coyoacán por ser esa la Dependencia la competente para poder emitir un pronunciamiento.

De ese modo, es evidente para este Instituto que el Ente Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, debido a que el Ente Obligado no fundó ni motivó correctamente la incompetencia manifestada, ya que únicamente citó la Ley Orgánica de la Asamblea

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Legislativa del Distrito Federal, así como el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

UNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por otro lado, el Ente Obligado se pronunció en el sentido de no contar con la competencia suficiente para emitir una respuesta, ya que la Dependencia que podía satisfacer su derecho de acceso a la información pública era la Delegación Coyoacán.

Al respecto, este Instituto realiza las siguientes manifestaciones:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

En primer término, se analizarán las competencias de la Delegación Coyoacán en relación con los cambios de uso de suelo.

De ese modo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina lo siguiente para las Delegaciones:

***Artículo 117.** Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.*

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que las Delegaciones tendrán bajo su responsabilidad dirigir las actividades de la administración pública asignadas al Órgano Político Administrativo, de entre las cuales se encuentra informar a la ciudadanía sobre los avances y problemas que sufre la Delegación.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente:

***Artículo 39.** Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

IV. Expedir, en coordinación con el registro de los planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

...

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE ENERO DE 2009

Tercero. Los Órganos Político-Administrativos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda contarán hasta con tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar un sistema electrónico que les permita verificar el uso de suelo permitido dentro de cada demarcación territorial.

Durante ese lapso los interesados en realizar el aviso de declaración de apertura u obtener una licencia de funcionamiento deberán acreditar que el uso de suelo permite el desarrollo de su actividad, estando obligados a acompañar a su formato, original o copia certificada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Certificación de zonificación para uso específico; o*
- II. Certificación de zonificación para usos del suelo permitidos; o*
- III. Certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.*

La Delegación, por conducto de la Ventanilla Única, cotejara la copia certificada con el original, devolviendo el documento presentado al interesado de manera inmediata.

El uso del suelo que se deberá acreditar es el correspondiente al giro mercantil principal, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Delegaciones tendrán la facultad de expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, contarán con un periodo de tres años a partir de enero de dos mil nueve para tener un sistema electrónico que les permita verificar el uso de suelo permitido dentro de cada demarcación territorial, plazo legal que concluyó en enero de dos mil doce.

De ese modo, se debe de entender que la Delegación Coyoacán a la fecha de la presentación de la solicitud de información ya contaba con ese sistema electrónico que le permitiría verificar el uso de suelo permitido dentro de la demarcación territorial.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 126. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

V. *Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;*

...

Artículo 143. *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:*

IV. *Otorgar, en coordinación con el registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;*

...



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

De los preceptos legales transcritos, se desprende que se asignan a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano funciones relativas a la otorgación de las certificaciones del uso del suelo, entre otras.

Finalmente, en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene reconocidas las siguientes funciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

FUNCIONES:

Autorizar y controlar el otorgamiento de licencias de construcción.

Autorizar la expedición de números oficiales y alineamientos.

Controlar el otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios.

Expedir en coordinación con el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, los certificados de uso de suelo.

Autorizar permisos para toda clase de anuncios visibles en la vía pública.

Planear, proponer y controlar el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Planear y controlar la construcción y mantenimiento de centros sociales, culturales, deportivos y de servicios de la demarcación.

Planear el mantenimiento y rehabilitación de escuelas públicas.

Planear, ejecutar y controlar los Programas de Obras para el servicio de agua y drenaje y alcantarillado en redes secundarias.

Planear y controlar la construcción y rehabilitación de la Infraestructura Urbana y Equipamiento Urbano de la demarcación.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Planear y proponer alternativas de mejoramiento y adecuaciones en vialidades primarias.

Planear la ejecución del Programa Operativo Anual de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Autorizar los mejoramientos y adecuaciones en vialidades secundarias.

Planear y proponer la adquisición de reservas territoriales.

Controlar el cumplimiento del Programa Delegacional y los Programas parciales de Desarrollo Urbano.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

De ese modo, se observa que la Unidad Administrativa a la que se orientó la solicitud de información cuenta con funciones relacionadas con la certificación del uso de suelo, por lo que podría afirmarse que cuenta con las atribuciones suficientes para atender la solicitud.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal pueda pronunciarse de manera concurrente con el Órgano Político Administrativo al cual orientó, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad siguiente.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

...

V. *Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;*

...

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone como atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

Artículo 10. *Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:*

...

IV. *Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;*

...

VII. *Aprobar los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia;*

...

De lo anterior, se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene, entre otras, las facultades de formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión, así como la aprobación de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Del mismo modo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 4. *Son autoridades en materia de desarrollo urbano:*

I. *La Asamblea;*

...

III. *La Secretaría*

IV. *Los Jefes Delegacionales;*

...

Artículo 5. *Corresponde a la Asamblea:*

I. *Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo;*

II. *Aprobar los Programas, sus modificaciones y remitirlos al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación e inscripción en el Registro de Planes y Programas;*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

III. Analizar, dictaminar y aprobar los instrumentos de planeación denominadas áreas de Gestión Estratégica, y

IV. Participar en las comisiones de planeación de la conurbación y el desarrollo metropolitano y megalopolitano, en los términos que establezcan esta y las demás leyes aplicables.

Artículo 8. *Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:*

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

...

Artículo 9. *El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:*

...

II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;

...

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral,

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en materia de uso de suelo, modificaciones, aprobación de programas de desarrollo urbano, así como el registro estadístico de información de usos de suelo, son facultades que se reconocen de manera específica a tres órganos diferentes: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Delegaciones y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

De ese modo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencias respecto de legislar en materia de planeación del desarrollo, en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como aprobar los programas y las modificaciones

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

para después remitirlos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación e inscripción en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, los Jefes Delegacionales tienen competencia para expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Del mismo modo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, integra el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, Colonia, zona y Delegación, asimismo, expide certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Aunado a lo anterior, la recurrente manifestó que la respuesta transgredía lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que contiene el procedimiento para la formulación de modificaciones a los programas a solicitud de persona distinta a los Diputados, de un Órgano de Representación Ciudadana, de una Dependencia, Órgano o Entidad de la Administración Pública o de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal:

Artículo 41. *La formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

IX. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;

X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;

XI. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;

XII. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;

XIII. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;

XIV. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV. Si en el plazo que establece este artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;

XVI. La Secretaría practicará las adecuaciones a la modificación en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, la presente nuevamente a consideración de la Asamblea;

XVII. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para resolver sobre la aprobación de la modificación;

XVIII. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre la aprobación de la modificación, se entenderá que ésta ha sido aprobada



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

***XIX.** Si la Asamblea aprueba la modificación, la enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y*

***XX.** Una vez publicada la modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*

Al respecto, este Instituto advierte que la respuesta emitida por el Ente recurrido no transgredió lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, porque a pesar de que en el mismo se describe el procedimiento para las modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, en donde participan las Delegaciones, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ningún momento el hecho de orientar y canalizar la solicitud transgrede lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y a diferencia de lo expuesto en la respuesta del Ente recurrido, no sólo la Delegación Coyoacán tiene competencias para pronunciarse sobre el objeto de la solicitud de información, sino que también se encuentra en idéntica situación la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que este Instituto declara **parcialmente fundado** el agravio de la recurrente.

Ahora bien, no pasa por alto a este Instituto que el Ente recurrido orientó en una segunda respuesta a la particular para que presentara nuevamente su solicitud de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de forma que resultaría ocioso el hecho de ordenarle que la lleve a cabo de nueva cuenta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- ✓ Emita un pronunciamiento respecto de todos los cuestionamientos formulados por la particular en relación a los cambios de uso de suelo relacionados con los predios ubicados en la Colonia Campestre Churubusco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0883/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.